



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 3 4

Villavicencio, 06 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE GARCÍA RAMOS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00044-00
TEMA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la apoderada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

1. Del Llamamiento en Garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 29 de septiembre de 2014 (fls. 229 al 230, C1), la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía a las personas naturales y jurídicas que fueron designados depositarios provisionales de los bienes incautados al señor JORGE GARCÍA RAMOS, demandante en este proceso, de conformidad con el parágrafo único del artículo 19 del Decreto 1461 de 2000¹, solicitud que se realiza en los siguientes términos:

ROSA AURA MARÍA SUSANA BOLÍVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.420.624 de Cajicá, quién fue designada como depositaria provisional de la estación LA NUEVA PETROLERA, LOTE 1 y LOTE 2, inmuebles identificados con

¹ “Artículo 19. Procedimiento. Ejecutoriada la orden de entrega definitiva de bienes a particulares, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante comunicación dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial. (...). Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes deberá en los casos en que se instauran procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos.”

matrícula inmobiliaria No. 236-22086 / 236-55880 y 236-55881, quien recibirá notificación en la carrera 6 No. 2-49 Cajicá- Cundinamarca.

- **GABRIEL BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.460.226 de Santa Marta, representante legal de la SOCIEDAD EXTRACTORA FRUPALMA S.A., quién fue designada como depositario provisional del VIVERO LA FORTUNA, inmueble identificado con matrícula mercantil No. 00171776, quien recibirá notificación en la calle 15 No. 1-54 Edf. Pevesca Ofc. 406 en Santa Martha-Magdalena, 4214257- fax 4215327.

- **INMOBILIARIA INMOPACÍFICO**, afiliada a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, depositaria provisional del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20015521, quienes recibirán notificaciones en la calle 98 No. 17-34 Ofc 207 en Bogotá D.C., PBX (571) 2567222 –CEL. 3108526185 – Email bogota@inmopacifico.com.co

- **BERNARDO ÁLVAREZ CERVANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.445.367, quien fue designado como depositario provisional de los bienes inmuebles: EL JARDÍN Y SAN CRISTOBAL, EL EDEN, BUENA VISTA, SABANETA, PENCIAL, LAS PALMERAS, LA ESPERANZA, LA PROFUNDA, LA ALBANIA, LA ESTRELLA, EL PARAÍSO, LAS DELICIAS, LA BONAIRE, LA ALEJANDRÍA, LA ALBANÍA, LOS ANDE Y BUENOS AIRES, de quien posteriormente se aportara dirección.

- **ISRAEL MORALES CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.236 de Bogotá, quien fue designado como depositario aprovisional de los bienes inmuebles: LOTE VILLA ALEJANDRA, LA CABAÑA, LOTE AV. LOS MARRUECOS, LOTE 2 y SERVICENTRO DE PETROLERA, de quien posteriormente se aportara dirección.

- **JUAN CARLOS DAVID RODRÍGUEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 10-187.335, quien fue designado como depositario provisional de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORTUNA, LOTE 1 CALLE 9 No. 11-30 ESTACIÓN DE GASOLINA y LOTE 2 CALLE 9 No. 11-30 MANZANA B LA FLORESTA (San Carlos de Guaroa – Meta), de quien posteriormente se aportara dirección.

- **AGROLINDO LTDA**, designado como depositario provisional del inmueble denominado LA CABAÑA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-1802, de quien posteriormente se aportara dirección.

I. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirmé tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación íntegral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que respecto de la llamada en garantía Rosa Aura María Susa Bolívar, el llamante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. cumplió los requisitos formales exigidos por la ley y el presupuesto sentado desde el auto del Consejo de Estado de 26 de enero de 2016², que consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, también lo es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinde de dicho deber de probanza. Lo anterior, teniendo en cuenta que la llamante suministro los datos completos de la llamada en garantía como nombre completo, domicilio o dirección de notificación, así como los hechos en que funda su solicitud, allegando adicionalmente la prueba sumaria del derecho formulado con la copia de la resolución que la designó como depositaria provisional de algunos bienes del demandante (fls. 275-281, C2).

Ahora bien con respecto a los siguientes llamados en garantía, Sociedad Extractora Frutipalma S.A., Inmobiliaria Inmopacifico, Bernardo Álvarez Cervantes, Israel Morales Castellanos, Juan Carlos David Rodríguez y Agrolindo Ltda., este Despacho negará su admisión pues no se tiene certeza de la existencia y representación de las personas jurídicas relacionadas, en algunos casos tampoco se menciona su domicilio o dirección de notificación, ni existe prueba sumaria de la calidad de depositarios.

² Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

Razón por la cual, se accederá únicamente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad demandada a la señora ROSA AURA MARÍA SUSANA BOLÍVAR, por cumplir todos requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR como llamada en garantía a la señora ROSA AURA MARÍA SUSANA BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES frente a la Sociedad Extractora Frutipalma S.A., Inmobiliaria Inmopacífico, Bernardo Álvarez Cervantes, Israel Morales Castellanos, Juan Carlos David Rodríguez y Agrolindo Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora ROSA AURA MARÍA SUSANA BOLÍVAR, conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. **Se advierte** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES que tiene la carga de cumplir con la notificación de la persona natural llamada en garantía.

CUARTO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante y demandadas, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Conceder a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia y respondan al llamamiento realizado.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la llamada en garantía, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

SEPTIMO: Por Secretaría, dar curso a la solicitud de copias visible a folio 82 del tercer cuaderno, las cual estarán a cargo del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



NILCE BONILLA ESCOBAR